




CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 64/2014.

ACTOR: MUNICIPIO PUENTE DE IXTLA, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán, con el escrito de Octavio Ibarra Ávila, Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien comparece en representación de dicho Poder estatal; depositado el dieciocho de noviembre de este año, en la oficina de correos de la localidad, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número 076500. Conste 

México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil catorce.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito de cuenta de Octavio Ibarra Ávila, Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien comparece en representación de dicho Poder estatal, con la personalidad reconocida en autos, atento a lo previsto por el artículo 15, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Dicho promovente ofrece como pruebas la pericial "en materia de contabilidad" y la testimonial de Jorge Michel Luna, Omar de Lasso Cañas y Esteban Maldonado Valencia; y a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente:

El Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, en su demanda impugnó lo siguiente:

**"1.- Se demanda la invalidez de los actos que retuvieron y/o descontaron indebidamente una parte de las Participaciones Municipales correspondientes a los meses de abril y mayo del Ejercicio Fiscal del año 2014, mismos que provienen del Fondo General de Participaciones Federales que debidamente fueron autorizadas en el Periódico Oficial tierra y libertad no. 5163 de fecha 19 de febrero del año 2014 (PRUEBA 3), contraviniendo el** ✓

artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra el Régimen de Libre Administración Hacendaria, así como el principio de integridad de sus recursos económicos, la Ley de Coordinación Fiscal Federal, así como la Ley de Fiscalización Superior de Estado de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado de Morelos.

2.- La omisión del demandado de resarcirnos económicamente, con motivo de la retención y/o descuento de las Participaciones Federales del pago de los intereses correspondientes, a partir del mes de abril y mayo y hasta la presentación de la presente demanda.

3.- La omisión del demandado de entregar las constancias de liquidación de Participaciones Federales al Municipio de Puente de Ixtla, que debe de entregarse también con la misma periodicidad.”.

El Poder Ejecutivo estatal, en su contestación de demanda aduce, entre otras cuestiones, lo siguiente:

**“(...) no ha hecho ninguna retención ‘indebida’ al Municipio actor.**

**(...) se trata de un reembolso en dos partes originado por un doble pago del adelanto del primer anticipo de las participaciones federales que correspondieron al Municipio actor, en el mes de noviembre de 2013.**

**(...) Esto es que en noviembre de 2013, por error, la Tesorería General de mi representado depositó dos veces, el mismo anticipo de \$1'978,273.00 (un millón novecientos setenta y ocho mil doscientos setenta y tres pesos 00/100 m.n), uno el ocho de noviembre, y el duplicado, el 15 de noviembre, ambos de 2013, sin que el actor, al darse cuenta evidente de ese doble pago, haya reembolsado en forma voluntaria el numerario.**

**(...)**

**Mediante oficio número SH/1529-A/2013, dirigido al Ing. Julio Espin Navarrete, en su carácter de Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, recibido por el Municipio actor el 30 de octubre de 2013, la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, comunicó lo siguiente:**

**‘Con motivo de las diferentes necesidades económicas del Ayuntamiento que Usted dignamente preside, el Poder Ejecutivo le ha realizado préstamo y anticipos a cuenta de las participaciones del Municipio de Puente de Ixtla, las que ascienden a \$21'100,992.95 (veintiún millones cien mil noventa y dos pesos 95/100) de acuerdo a los siguientes registros:**

**(los transcribe)**

**En virtud de que estos forman parte del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el Ejercicio 2013, le informo que a partir del mes en curso se descontará mensualmente de sus participaciones el equivalente al 10% del adeudo mencionado hasta su total liquidación.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Los descuentos se aplicarán de manera mensual por un monto de \$2'110,099.00 (dos millones ciento diez mil noventa y nueve pesos 00/100m.n), a partir del 30 de octubre del año en curso.'

29 octubre de 2013

El Municipio actor recibió el total (tercer y último pago del mes) de sus participaciones federales correspondientes al mes de octubre de 2013.

El total que le correspondió al actor, por ese mes, fue la cantidad de \$3'438,372.72.

Pero se le descontó la cantidad de \$1'580,401.00 POR ANTICIPO previo (otro préstamo, en suma, que le hizo el Gobierno del Estado y se recuperó de la tercera ministración de participaciones de noviembre de 2013).

También se le descontó la cantidad de \$1'055.049.50 (un millón cincuenta y cinco mil cuarenta y nueve pesos 50/100 m.n.) **QUE CORRESPONDE AL 50% DE LA CANTIDAD DE \$2'110,099.00 (dos millones ciento diez mil noventa y nueve pesos 00/100 M.N que como se le avisó se le descontaría."**

En su escrito de ampliación de demanda, admitida por auto de diez de septiembre de dos mil catorce, el Municipio actor impugnó lo siguiente:

**"1.- El acto de autoridad del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, realizado a través de su órgano subordinado la Secretaría de Hacienda que notifica a través de declaraciones en diversos medios de comunicación el inicio de descuento de Anticipo de Participaciones Federales a 30 Municipios del Estado de Morelos a partir del día 27 de Julio del 2014.**

**2.- Se demanda la retención y/o descuento que el Poder Ejecutivo realizó respecto del préstamo que el titular del Poder Ejecutivo hizo al Ayuntamiento de Puente de Ixtla, por la cantidad de \$22,024,216.45 (Veintidós millones, veinticuatro mil doscientos dieciséis pesos 45/100 M. N.) con fecha 31 de Julio del 2014, por la cantidad de \$1,179,173.00 (Un millón ciento setenta y nueve mil ciento setenta y tres pesos 00/100 M.N.) importe que retuvo como pago a cuenta del préstamo otorgado como anticipo de participaciones del Ejercicio Fiscal 2013, violando con ello la suspensión provisional otorgada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al Municipio Actor con fecha 3 de junio del presente año.**

**3.- Las manifestaciones realizadas por la parte demandada en el escrito de contestación a la Controversia Constitucional al rubro citada en el punto VI, de la página 9, referenciada como narrativa del día 25 de octubre del 2013, del cual se desprenden nuevos hechos."**

Para justificar la constitucionalidad de los descuentos atribuidos al Poder Ejecutivo estatal, exhibió diversas documentales inherentes a recibos de pago por concepto de "anticipo de participaciones", entre otros.

Al respecto, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos anuncia la prueba pericial en materia de contabilidad y la testimonial, manifestando lo siguiente: "(...) ***Las pruebas pericial y testimonial que se anuncian guardan relación con todos los hechos de la demanda y correlativas contestaciones del escrito de esta parte que represento, y esencialmente tiene como objeto demostrar que sí existe una autorización o convenio de pago o devolución de las participaciones federales que recibió el municipio actor, en forma anticipada, extra a las que le correspondieron en el año 2013, y que las mismas serían devueltas (las anticipadas), con descuento directo de sus propias participaciones federales futuras.***"

Con relación a la prueba testimonial a cargo de Jorge Michel Luna, Omar de Lasse Cañas y Esteban Maldonado Valencia, dicho medio de prueba tiene el propósito de que los testigos respondan el siguiente interrogatorio:

- 1.- Cuál es el motivo de su comparecencia ante esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.***
- 2.- Quién es su representante en esta controversia constitucional.***
- 3.- Quién es la contraparte de su representante en esta controversia constitucional.***
- 4.- Cuál es el hecho o cuáles son los hechos que originan la presente controversia y su presencia en esta audiencia.***
- 5.- En qué fecha, aún en forma aproximada, inicio la Administración Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, ejercicio 2013-2015.***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

6.- **Cómo era la situación financiera, laboral y general que imperaba en el Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, al iniciar la administración 2013-2015.**

7.- **Cómo se enteró el testigo de la situación financiera, laboral y general que imperaba en el Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, al iniciar la administración 2013-2015.**

8.- **Si la situación financiera, laboral y general que imperaba en el Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, al iniciar la administración 2013-2015, subsiste o tuvo algún cambio, y qué tipo de cambio.**

9.- **Si sabe el origen de ese cambio o cambios que tuvo la situación financiera, laboral y general que imperaba en el Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, al iniciar la administración 2013-2015.**

10.- **Si existió ayuda o apoyos a la situación financiera, laboral y general que imperaba en el Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, al iniciar la administración 2013-2015, y quién o quiénes otorgaron esa ayuda o apoyos.**

11.- **En qué consistió esa ayuda o apoyos a la situación financiera, laboral y general que imperaba en el Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, al iniciar la administración 2013-2015.**

12.- **Si el Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, tuvo conocimiento y/o intervención de los hechos que menciona.**

13.- **Si lo hubo, cómo fue ese conocimiento y/o intervención del Ayuntamiento del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, y/o qué acto o actos desplegó o realizó, y la forma en que realizó ese acto o actos, con relación a la situación financiera, laboral y general que imperaba en el Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, al iniciar la administración 2013-2015.**

14.- **Que diga el testigo otros hechos o circunstancias relacionadas con esta controversia constitucional y/o con relación a la situación financiera, laboral y general que imperaba en el Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, al iniciar la administración 2013-2015, que sean de su conocimiento directo y no por referencias de**

*terceros, que no se le hayan preguntado en esta sala de audiencia.*

**15.- Que diga el testigo la razón de su dicho, es decir, cómo sabe o por qué sabe lo que ha declarado ante el personal judicial de esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.”**

Como se puede advertir, la prueba testimonial tiene como propósito que los testigos respondan preguntas que tienen que ver con su idoneidad; con la situación financiera de la administración municipal (2013-2015) al inicio de su gestión; con la existencia de apoyos económicos extraordinarios recibidos por el Municipio, su naturaleza y origen; y con el conocimiento y/o intervención que pudo tener el Ayuntamiento para el otorgamiento de tales apoyos; aspectos que son materia de pruebas documentales, las cuales serán motivo de análisis conforme a los planteamientos que sobre el particular realizan las partes, a efecto de determinar su alcance y valor probatorio.

Por tanto, atendiendo al problema de constitucionalidad efectivamente planteado, la prueba testimonial que anuncia el Poder Ejecutivo demandado, considerando el interrogatorio respectivo, no es idónea para la resolución del asunto en virtud de que se refiere a cuestiones de derecho que son materia de prueba documental y, por ende, procede desecharla de plano, de conformidad con lo previsto por el artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: **“ARTÍCULO 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.”** Tiene aplicación la tesis sustentada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**“PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR NO ESTÁ OBLIGADO A ADMITIR LAS QUE CAREZCAN DE IDONEIDAD. Del artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el ofrecimiento de pruebas tiene como limitante el que guarden relación con la controversia constitucional o que influyan en la sentencia definitiva, pues de lo contrario serán desechadas; sin embargo, no basta con que el medio de convicción ofrecido tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, sino que es necesario que esa prueba sea adecuada para que el juzgador conozca la verdad material de los hechos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual, si bien no está previsto en la ley citada, sí se contempla en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que resulta aplicable supletoriamente a dicha ley reglamentaria, en términos de su artículo 1°. En consecuencia, si se ofrece una prueba que no satisfaga ese requisito, resulta contraria a derecho y, por ende, el Ministro Instructor no está obligado a admitirla, en términos del referido artículo 31.”**

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noveña Época, tomo XXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil cinco, página un mil doscientos once, registro 178360).

Por otra parte, de conformidad con los artículos 32, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia; 93, fracción IV, 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la propia Ley, se tiene por anunciada en tiempo y forma, como prueba de la parte demandada **la pericial en materia de contabilidad**. Lo anterior, sin perjuicio de que en el momento procesal oportuno se califiquen las preguntas del cuestionario.

A efecto de preparar dicha prueba pericial, con fundamento en los artículos 32, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la Materia y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, con copia del presente proveído **requiérase al Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal**, para que dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto y en auxilio de las labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **remita una lista de cinco peritos en materia de “contabilidad”**, acompañando sólo su información curricular.

De conformidad con el artículo 146, segundo párrafo, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, con copia del cuestionario correspondiente requiérase al Municipio actor para que **en el plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, manifieste si adiciona dicho cuestionario y, en su caso, designe perito de su parte, lo cual puede realizar también en el mismo plazo la parte demandada, si lo estima pertinente.

Cabe destacar que en términos del artículo 1º del Acuerdo General 15/2008 emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el ocho de diciembre de dos mil ocho, ***“por el que se determina la designación y el pago de los peritos o especialistas que intervengan en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad”***, *“los gastos y honorarios del perito nombrado por el Ministro instructor en una controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general serán pagados por la parte que ofrece la prueba y, en su caso, el costo deberá dividirse en proporción al contenido de las preguntas que cada parte haya presentado cuando se adicione el cuestionario del oferente en forma substancial.”*

En consecuencia, se **difiere la audiencia de ley** programada para las diez horas del día nueve de diciembre de dos mil catorce, y

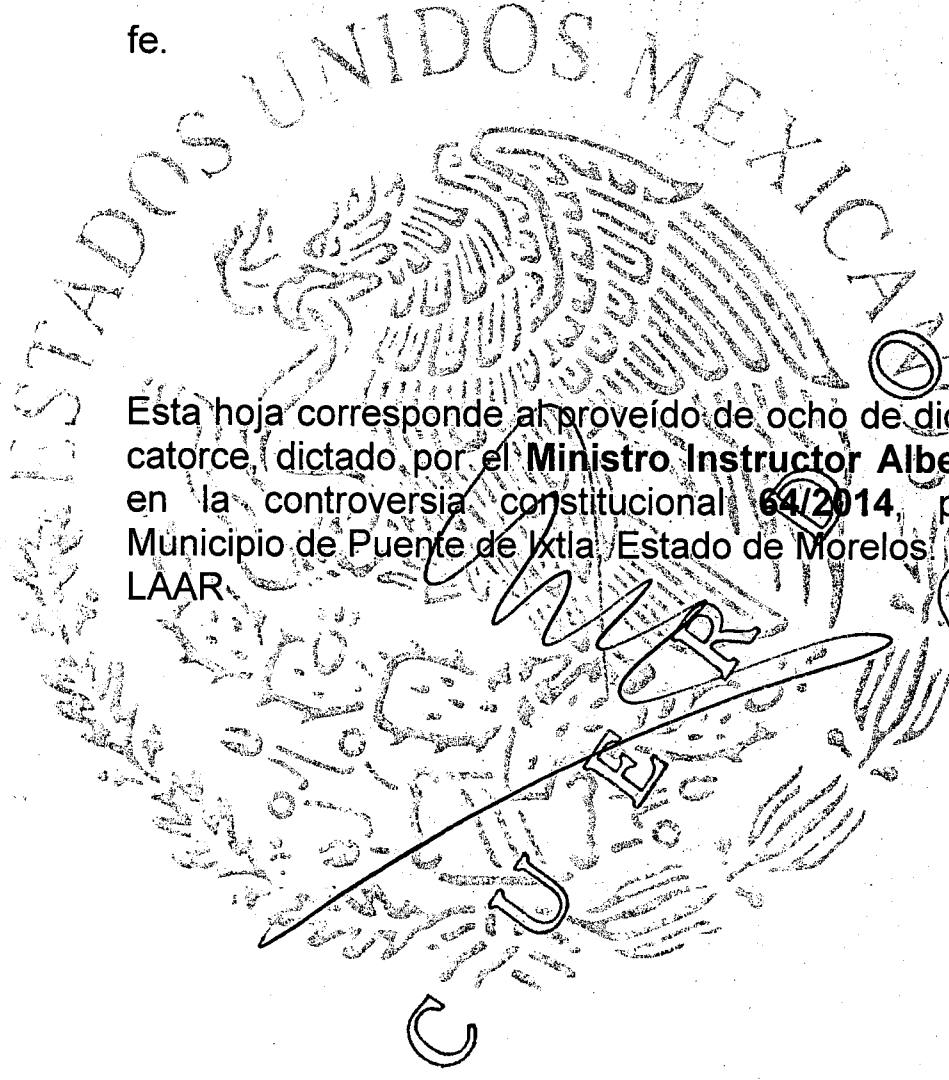




se reserva señalar nueva fecha, en el momento procesal oportuno.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de ocho de diciembre de dos mil catorce, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **64/2014**, promovida por el Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, Conste. LAAR.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN